

DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, concediendo la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos, de raza ibérica, e islas Filipinas.—Páginas 1625 a 1632.

#### Ministerio de Hacienda.

Otro (rectificado) fijando para el año 1922, en 35.075,82 pesetas, las bases impositivas por tarifa tercera, de la Sociedad española "Alonso y Marco", de Castellón de la Plana.—Página 1632.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se abonen al Astrónomo de ascenso D. Pedro Carrasco Garreres 1.000 pesetas anuales por el segundo trienio de servicios.—Página 1632.

Otra concediendo el ascenso correspondiente al Astrónomo de entrada D. Miguel Aguilar Stuyek.—Páginas 1632 y 1633.

Otra disponiendo se hagan los ascensos de escala que se indican en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y en su consecuencia, los señores que se mencionan pasen a ocupar los puestos que se expresan.—Página 1633.

Otras ídem se dé validez a las asignaturas que tienen aprobadas en las oposiciones al Cuerpo de Topógrafos el Delineante D. Eugenio Fernández Carneros y el Administrativo-Calculador D. José Vidal y Doggio.—Página 1633.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo expediente de concurso público para arrendar, por cuenta del Estado, los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de toda clase de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición.—Páginas 1633 a 1635.

Otra ídem petición del Real Automóvil Club de España pidiendo se dic-

ten reglas especiales para facilitar la concurrencia de automovilistas extranjeros a las carreras que se citan.—Páginas 1635 y 1636.

Continuación de las Tarifas de la Contribución industrial, de comercio y profesiones.—Páginas 1636 a 1640.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Concurso-examen para la provisión de plazas de Maestros y Maestras, vacantes en la Zona del Protectorado español en Marruecos.—Página 1640.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Gas Madrid, S. A.; Junta Regional de Enseñanza Industrial de Bilbao; Banco Español de Crédito; Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados; Cementos Cosmos, S. A.; Sociedad General del Puerto de Pasajes; Unión Española de Explosivos, Sociedad anónima; Félix Schlayer, Sociedad anónima, y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, desarrollando las bases del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, concediendo la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos, de raza ibérica e Islas Filipinas.

Artículo 1.º Podrán eximirse de

la prestación del servicio militar activo, en la forma ordinaria y cumplir sus deberes militares en las condiciones que determina el Decreto-ley:

A) Los subditos españoles que lleven por lo menos un año de residencia en la fecha que les corresponda entrar en Caja en la demarcación territorial de los Consulados siguientes: Buenos Aires, Bahía Blanca, Mendoza, Rosario de Santa Fe, Montevideo, Santiago de Chile, Valparaíso, Lima, Quito, Panamá, Bogotá, Caracas, San Pablo, Río de Janeiro, Pernambuco, Bahía, Manaos, Santos, Puerto Rico, Santo Domingo, Habana, Cienfuegos, Santiago de Cuba, Matanzas, Costa Ricas, San Salvador, Guatemala, Tegucigalpa, Managua, Vera Cruz, Méjico, Tampico, Mazatlán, Nueva Orleans, San Francisco de California, Tampa y Filipinas.

B) Los que encontrándose residiendo en las demarcaciones territoriales de los Consulados de la Nación en Nueva York, Chicago, Filadelfia y Montreal, demuestren cumplidamente y con la documentación expresada en el artículo 5.º haber residido, con un año de antelación a la fecha del alistamiento, en los países de las jurisdicciones consulares a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 2.º Los españoles que sin haber cumplido el plazo de un año de residencia en la demarcación del Consulado en que se pre-

senten hubieran no obstante residido durante un año sin interrupción en los de otro Consulado citado en el apartado A) del artículo anterior, podrán acreditar esta circunstancia por medio de los correspondientes certificados de nacionalidad y pasaporte.

Asimismo podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley los súbditos de la Nación que residiendo habitualmente en alguna de las demarcaciones consulares citadas tengan necesidad de ausentarse temporalmente de las mismas para viajar por Ultramar, por razones profesionales.

La inscripción en el registro de nacionalidad de los Consulados es obligatoria para todos los españoles, dentro de los ocho días siguientes a su llegada a la demarcación consular según dispone el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 3.º Los Cónsules de carrera de la Nación y las Juntas consulares de Reclutamiento en los países correspondientes a las demarcaciones precitadas serán competentes para conocer y resolver respecto a la ampliación de los preceptos de este Reglamento e incidencias que pudieran derivarse del mismo, salvo en los casos cuya resolución corresponda a la Superioridad. Las apelaciones contra las resoluciones de los Cónsules y Juntas consulares de Reclutamiento serán resueltas por el Ministerio de Estado, previo acuerdo

con el Ministerio de la Guerra, cuando se trate de asuntos de carácter genuinamente militar.

Artículo 4.º Cuando las necesidades del servicio y la práctica de aplicación de este Reglamento lo aconsejen, los Cónsules de carrera de la Nación podrán proponer al Ministerio de Estado la habilitación temporal de determinadas Agencias honorarias para que practiquen, por delegación, las funciones que sus Jefes estimen pertinentes.

Artículo 5.º La residencia en los países donde tenga aplicación el Decreto-ley únicamente podrá acreditarse los interesados por medio del certificado de la correspondiente inscripción en el Registro de nacionalidad del Consulado respectivo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 1.º del Reglamento de 5 de Septiembre de 1871.

Artículo 6.º Los mozos de diez y seis a veinte años que soliciten autorización para salir del territorio nacional con destino a los países relacionados en el apartado A) del artículo 1.º, habrán de abonar una cuota progresiva, en relación con su proximidad al año de su alistamiento, al importe del pasaje y a la cuantía de las rentas que por todos conceptos disfruten los ascendientes directos del interesado, o él mismo, en caso de faltar aquéllos, con sujeción a la siguiente escala:

Los que cumplan en el año que soliciten salir de España.	PARA LOS QUE PAGUEN POR CÉDULA PERSONAL					Para los que salgan del territorio nacional en concepto de emigrantes.
	1.600 Pesetas.	400 a 999 Pesetas.	100 a 399 Pesetas.	25 a 99 Pesetas.	Menos de 25 Pesetas.	
16 años.....	1.500	1.050	600	450	300	150
17 años.....	1.800	1.260	720	540	360	180
18 años.....	2.100	1.470	840	630	420	210
19 años.....	2.400	1.680	960	720	480	240
20 años.....	3.000	2.100	1.200	900	600	300

Artículo 7.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior que deseen salir del territorio nacional, con destino a los países que comprenden las demarcaciones consulares indicadas en el apartado A) del artículo 1.º, lo solicitarán, mediante instancia, de las Autoridades civiles e Inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, ante los cuales, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda pública la cuota establecida, y la cédula personal de sus ascendientes directos.

Dichas Autoridades, una vez cercioradas de la legitimidad de los citados documentos e identificada la personalidad del solicitante, concederán la autorización indicada, después de tomada nota de la correspondiente carta de pago, entregando al interesado la original, a los efectos marcados en el artículo 14.

Artículo 8.º Los Cónsules y las Juntas consulares de Reclutamiento de las demarcaciones consulares citadas seguirán desempeñando las funciones que la vigente ley de Reclutamiento les encomienda.

Artículo 9.º Los mozos que deseen eximirse de prestar el servicio militar en la forma ordinaria, acogiendo-se al régimen especial que se establece en el Decreto-ley, deberán abonar una cantidad progresiva relacionada con la cuantía del certificado de nacionalidad de los ascendientes directos del mozo, o del mismo en caso de faltar aquéllos, o correspondiente mayor certificado de nacionalidad.

Su cuantía se regulará con arreglo a la siguiente escala:

	PESETAS
Aquellos a quienes corresponde certificado de nacionalidad de primera clase.	10.000
Idem id. id. de segunda idem.	7.000
Idem id. id. de tercera idem.	4.000

	PESETAS
Idem id. id. de cuarta idem.	3.000
Idem id. id. de quinta idem...	1.100

Los padres que tengan tres o más hijos varones pagarán por el primero y segundo que se acojan a este régimen especial la cantidad íntegra que se establece, la mitad por el tercero y la cuarta parte por el cuarto hijo y siguientes, siempre que en cada caso, al solicitar los beneficios de la exención del servicio militar activo, justifiquen haber satisfecho los plazos vencidos de las cuotas correspondientes a los plazos devengados por los anteriores hijos.

Artículo 10. Las cantidades indicadas en el artículo anterior serán satisfechas en 18 anualidades: la primera, que importa 1.500 pesetas, para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 1.050 pesetas para los de certificado de nacionalidad de segunda clase, 500 pesetas

para los de tercera clase, 365 pesetas para los de cuarta clase y 250 pesetas para los de quinta clase, pagadas en el plazo que media desde 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que tiene lugar el alistamiento del mozo; y los 17 plazos restantes a razón: de 500 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 350 pesetas los de segunda, 200 pesetas los de tercera, 155 pesetas los de cuarta y 50 pesetas los de quinta clase, que serán abonados en el primer semestre de los diez y siete años siguientes al de su alistamiento.

Quando conviniera a los interesados satisfacer de una sola vez el importe de las cuotas señaladas en el artículo anterior, o la totalidad de las anualidades pendientes de pago, podrán efectuarlo haciéndolo constar en la correspondiente cartilla militar, haciéndoseles una bonificación del 10 por 100 de las cantidades que por adelantado satisfagan.

Artículo 11. Los mozos incluidos en el alistamiento que sean clasificados, excluidos temporalmente del contingente, aptos para servicios auxiliares, o se les conceda prórroga de primera clase por razones de familia, si son declarados soldados útiles, o cesan en la prórroga en alguna de las revisiones reglamentarias, podrán eximirse de la prestación del servicio militar solicitándolo el año en que tenga lugar su cambio de clasificación; pero deberán abonar como primer plazo de cuota la cantidad que tengan satisfecha los demás mozos del reemplazo de su alistamiento, pagando las sucesivas anualidades en el plazo y la cantidad que se establece en el artículo anterior.

Artículo 12. Los españoles incluidos en el alistamiento anual, residentes en las demarcaciones consulares indicadas en el artículo 1.º, que deseen acogerse a los preceptos del Decreto-ley, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente, desde el 1.º de Enero al 30 de Junio del año en que son incluidos en el alistamiento, mediante instancia suscrita por los interesados, sus padres o tutores, en la que harán constar el pueblo, partido judicial y provincia del Reino o Junta consular de Reclutamiento en que han sido alistados, a las cuales acompañarán los documentos siguientes:

- Certificado de nacionalidad.
- Carta de pago del primer plazo y declaración jurada que acredite su situación económica al efecto de poder determinar la cuota que debe satisfacer.
- Certificado de estar inscrito en el Consulado, por lo menos, con un año de anterioridad al 1.º de Agosto del año de su alistamiento.

Los Cónsules, cuando lo estimen necesario, podrán pedir informes a las Cámaras de Comercio, y cuando no exista, a otra entidad española de reconocida solvencia moral, para comprobar si son ciertas las declaraciones juradas de los interesados y la legitimidad de los documentos que acompañan para su clasificación dentro de las diferentes cuotas.

Los Cónsules, una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones

y demás documentos presentados, entregarán al solicitante una certificación que acredite haber efectuado el ingreso, y le concederá la exención de prestar servicio militar presente en filas, si así procede, dándole conocimiento de la resolución que dicten, que hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Artículo 13. A todos los mozos a quienes se concedan los beneficios del régimen especial establecido por el Decreto-ley se les entregará una cartilla militar, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por el Depósito de la Guerra y distribuida por el Ministerio de Estado entre los Consulados de carrera autorizados para aplicar este Reglamento.

Artículo 14. Los mozos que antes de salir del territorio nacional hubieran efectuado el ingreso que determina el artículo 6.º, sustituirán el abono del primer plazo por la presentación de la correspondiente carta de pago, que se aplicará para satisfacer el primer plazo de la cuota militar que en relación con la clase de certificado de nacionalidad les corresponda, aplicándose la diferencia que resulte entre ambos, si existiere, al abono de las sucesivas anualidades, y una vez saldado el primer ingreso, satisfarán las anualidades restantes en la cuantía y plazo que se fija en el artículo 10.

Artículo 15. Al efecto de facilitar el pago de las diferentes cuotas a los reclutas que residan en territorio de una demarcación consular alejados de la Agencia respectiva, los Cónsules de carrera podrán ponerse de acuerdo temporalmente, y previa autorización del Ministerio de Estado, con Bancos, entidades o Asociaciones españolas de reconocida solvencia moral y económica.

Artículo 16. En el último trimestre del año de su alistamiento, los mozos a quienes se hayan concedido los beneficios del Decreto-ley prestarán juramento de fidelidad a la bandera de la Patria con la posible solemnidad, ante el Cónsul de la demarcación, y cuando por el número de las personas que deban concurrir al acto no sea posible efectuarlo en el local del Consulado, los Cónsules de carrera podrán utilizar para tal fin los de alguna entidad o Sociedad española de reconocida solvencia moral y patriótica, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias a tal efecto, previo acuerdo con las Autoridades locales.

Artículo 17. Durante el último trimestre de cada año, los reclutas que tengan concedida la exención del servicio militar deberán pasar la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la Bandera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento a su soberanía.

Artículo 18. Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley remitirán anualmente en el mes de Agosto, al Ministerio de la Guerra, por con-

ducto del de Estado, una relación nominal de los mozos incluidos en el alistamiento anual a quienes han concedido la exención del servicio militar activo, en la cual se hará constar el pueblo, partido judicial y provincia o Junta consular en que fueron alistados y las cantidades que han satisfecho como primer plazo de la cuota, y otra en el mes de Enero por cada uno de los diez y siete reemplazos anteriores, en la que se especifiquen si los mozos en ellas comprendidos han pasado la revista anual y satisfecho las cuotas señaladas, como asimismo relación de las multas que han impuesto, con sujeción a los preceptos de la base 6.ª del Decreto-ley, y de los mozos a quienes por reincidencia en la falta de pago o por no haber satisfecho la multa impuesta debe insruírseles expediente como prófugos.

El ingreso en la Hacienda pública del Estado de las cantidades percibidas en los Consulados de la nación por los conceptos de cuotas y multas, se hará por los Cónsules de carrera en la forma reglamentaria, figurando las cantidades respectivas incluidas en los correspondientes balances y cuentas trimestrales y semestrales, justificativas de los derechos consulares, con el epígrafe de "Cuotas militares".

Los Consulados de carrera habilitados para la concesión de los beneficios del Decreto-ley percibirán durante el primer año de vigencia de este Reglamento, como retribución de sus servicios y en compensación de los gastos extraordinarios que la implantación del mismo les ocasione, un 4 por 100 de las cantidades que en sus respectivos Consulados ingresen por los conceptos de cuotas y multas.

En años sucesivos percibirán sobre dichas cantidades el mismo tanto por ciento que según los Reglamentos consulares les corresponde por derechos convencionales sobre los demás ingresos del Consulado.

Artículo 19. Recibidas por el Ministerio de la Guerra las relaciones que se refiere el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento de las Cajas de Recluta correspondientes, para que se hagan las oportunas anotaciones en las filiaciones originales.

Los reclutas a quienes se concedan los beneficios del Decreto-ley, permanecerán en la situación de reclutas en Caja sin ser destinados a Cuerpo, hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, causando entonces baja en la Caja y alta en los depósitos de los organismos de reserva, a los cuales pertenecerán mientras carezcan de instrucción militar.

Artículo 20. Los individuos que se acojan a los beneficios del Decreto-ley que se hallen al corriente del pago de cuotas, quedan exentos de prestar servicio militar presentes en filas, mientras sigan residiendo en los países correspondientes a las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y no se decrete la movilización del Ejército con motivo de guerra con nación extranjera, pues llegado este caso, quedan obligados a seguir las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, incorporándose a la Caja

depósito a que pertenezcan para su destino a las unidades de instrucción y adquirida ésta a las orgánicas que se determinen.

Al cumplir los diez y ocho años de servicio, contados desde la fecha de su ingreso en Caja, recibirán la licencia absoluta, siempre que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas anuales, considerándose totalmente cumplida su obligación militar.

Artículo 21. La autorización para regresar al territorio nacional a los individuos residentes en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º y acogidos al régimen especial del Decreto-ley, bien sea con carácter temporal o para fijar definitivamente su residencia, la concederá el Cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considerará temporal, si el tiempo que desean permanecer en la Península los interesados no es superior a cuatro meses, sin contar los viajes de ida y regreso, que podrá prorrogarse hasta seis por muy justificados motivos, apreciados por el Cónsul, y definitiva, si el tiempo de permanencia excede del plazo indicado.

Las autorizaciones concedidas con carácter temporal se harán constar por el Cónsul en la cartilla especial, con expresión de la fecha de concesión y en la que empieza y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse en los Gobiernos militares para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio nacional. Si la autorización es para fijar definitivamente la residencia en la Península, se hará también constar en dicha cartilla, expresando la fecha de la concesión.

Artículo 22. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley, si regresan definitivamente al territorio nacional después que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contados a partir de 1.º de Agosto del año del alistamiento, seguirán las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, sin estar obligados a recibir instrucción más que en el caso previsto en el artículo 20, pasando con aquél a las diferentes situaciones militares que la ley determina, teniendo la precisa obligación de presentarse personalmente al Jefe del organismo de reserva a que estén afectos, para que se anote en su filiación la población en que fijan la residencia y las señas de su domicilio.

Los que fijen su residencia en distintas poblaciones de aquella en que radique el organismo de reserva a que pertenecen, se presentarán al Jefe de la unidad de reserva, Caja de Recluta, Comandante militar o Jefe del puesto de la Guardia civil del punto de su residencia o del más inmediato, para expresar la población de residencia y señas de su domicilio.

El Jefe ante el cual se verifique la presentación, lo hará constar en la cartilla militar de exención del servicio militar activo y lo comunicará escrito al del organismo a que

pertenezcan para que se anote en su filiación.

Hasta que obtengan la licencia absoluta, tendrán la precisa obligación de ingresar, en el primer semestre de cada año, en la Delegación de Hacienda, el importe de la cuota anual, que se comprometieron a satisfacer, a cambio de la correspondiente carta de pago, que presentará personalmente si reside en la misma población, y caso contrario la remitirá por escrito, en unión de la cartilla de exención del servicio militar o mediante persona autorizada para ello al Jefe del organismo de reserva a que esté afecto, quedando unida a la filiación la carta de pago y haciéndose por el Jefe las oportunas anotaciones en la citada cartilla, como justificación de haber efectuado el ingreso.

Artículo 23. Los individuos que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya entrado en el quinto año de servicio, contado desde 1.º de Agosto del año del alistamiento, tendrán obligación de presentarse personalmente al Jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, si residen en la misma población, y, caso contrario, al Alcalde de la población de residencia, para dar conocimiento de las señas de su domicilio.

El Jefe de la Caja de Recluta o Alcalde ante quien verifique su prestación, harán constar su comparecencia en la cartilla de exención del servicio y de haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la residencia de la Caja de Recluta más próxima en 1.º de Noviembre o 1.º de Marzo siguiente al de su comparecencia para que sea destinado a Cuerpo activo con los reclutas del reemplazo anual, cuyas vicisitudes seguirá hasta que, cumplidos los dos años de primera situación de servicio activo, se incorpore definitivamente al reemplazo de su alistamiento.

Artículo 24. Los reclutas que regresen definitivamente al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, podrán acogerse a la reducción del tiempo de servicio en filas, si cumplen los requisitos que determina el capítulo XVII del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, computándose para el pago de las cuotas que en el mismo se determina, las que hayan ingresado durante el tiempo que tuvieron concedida la exención del servicio militar activo, que acreditarán acompañando a las instancias que dirijan al Gobernador militar, solicitando la reducción del tiempo de servicio en filas, la cartilla en que consten los plazos pagados y carta de pago de haber ingresado la diferencia, si así procede.

Artículo 25. Los reclutas que tengan concedida la exención del servicio activo, que residan con sus familias, en la demarcación consular, podrán solicitar del Cónsul o de las Juntas consulares de Reclutamiento autorización para residir en territo-

rio nacional, por razón de estudios, durante un curso académico o para continuar estudios ya comenzados por el solicitante en centros de instrucción de carácter nacional.

Estas autorizaciones se concederán por un año, contado a partir de 1.º de Septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por período de un año durante tres consecutivos.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia, a la cual acompañarán los documentos siguientes:

a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedidas por el Director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

c) Certificación del Director del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

d) Certificación de que los mozos y sus padres o tutores a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular, por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que soliciten la autorización.

El Cónsul o Junta consular concederá la autorización que se solicita, si la encuentra justificada, comunicando la resolución que se dicte al interesado y a los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes, por conducto del Ministerio de Estado, haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla de exención del servicio activo del interesado.

Las familias de los mozos a quienes se conceda autorización para residir en la Península por razón de estudios, tendrán la precisa obligación de obtener en el mes de Marzo del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúan residiendo en la demarcación consular, que será remitida por el Agente consular al Ministerio de Estado para su envío a la Caja de Recluta correspondiente.

Artículo 26. Las cantidades ingresadas por los mozos de diez y seis a veintidós años para salir del territorio nacional serán devueltas en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado, ocurrida antes de haber sido destinado a Cuerpo activo el reemplazo de su alistamiento o al que se incorporen en el caso de haber sido clasificados excluidos temporalmente del contingente soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares o disfrutando prórroga de primera clase por razones de familia y declarados en alguna de las revisiones anuales soldados útiles para todo servicio, o cesado en la prórroga de primera clase que tenían concedida.

b) Por haber sido clasificados excluidos totalmente del servicio militar o confirmada definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de excluido temporal, aptos para servicios auxiliares o pró-



rrogas de primera clase por razones de familia.

c) Por haber regresado al territorio nacional antes de que el reemplazo de su alistamiento haya ingresado en el quinto año de servicio, debiendo acreditar los mayores de veintidós años que han sido incluidos en alistamiento y se encuentran en la situación de reclutas en Caja disponibles para ser destinados a Cuerpos en la próxima concentración, o cumpliendo en Cuerpo activo los dos años de primera situación de servicio activo.

Artículo 27. Los que soliciten la devolución de cuotas dirigirán las instancias a S. M., y serán cursadas por conducto del Cónsul o del Presidente de la Junta de clasificación y revisión de la provincia de su residencia.

Si el mozo no hubiera sido incluido en el alistamiento anual por no haber cumplido la edad fijada por la ley de Reclutamiento, deberá acompañar a la instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, que sustituirá si hubieran sido incluidos en el alistamiento por un certificado del Ayuntamiento o Junta consular de Reclutamiento, en el que se haga constar el reemplazo en que fué alistado y su clasificación, y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El Cónsul o Presidente de la Junta de clasificación informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponde en relación con los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento, si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo la instancia, debidamente documentada, al Ministerio de la Guerra para la resolución que proceda.

Artículo 28. Justificado el derecho por el solicitante, se dispondrá de Real orden, dictada por el Ministerio de la Guerra, que se devuelva el importe de las cantidades ingresadas en la Hacienda, las cuales serán percibidas por la persona que efectuó el pago o por su apoderado en forma legal.

Artículo 29. Los individuos acogidos a los beneficios del Decreto-ley que dejan de abonar las cuotas en la época reglamentaria, incurrirán la primera vez en la multa del duplo al quintuplo de la cuota que hayan dejado de ingresar, que será impuesta por el Cónsul de la demarcación de su residencia, y en caso de reincidencia se le instruirá el expediente de prófugo que previene el capítulo IX del vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 30. Podrán acogerse a los beneficios que concede el Decreto-ley todos los súbditos españoles menores de treinta y nueve años, que en el año en que fueron alistados acrediten residir en las demarcaciones consulares que se relacionan en el apartado A) del artículo 1.º, sujetos al servicio militar en cualquiera de las situaciones que la ley de Reclutamiento determina, aun cuando estén declarados prófugos o desertores, con arreglo al artículo 202 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y

263 del Reglamento de 17 de Febrero de 1925, por no haber comparecido con su reemplazo a la concentración en Caja de Recluta para ser destinado a Cuerpo activo, previo ingreso en la Hacienda pública de las cantidades que en concepto de primera cuota les corresponda satisfacer.

Artículo 31. Los comprendidos en el artículo anterior que deseen acogerse a sus beneficios y que en la actualidad residan en alguna de las demarcaciones consulares enumeradas en el artículo 1.º de este Reglamento, lo podrán solicitar hasta el 31 de Diciembre del corriente año de los Consules o Juntas Consulares de la demarcación de su residencia, previo el ingreso de la primera cuota que les corresponda satisfacer, mediante instancia, en la cual harán constar el reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia o Junta Consular de su alistamiento, si están declarados prófugos o desertores, y en este último caso, la Caja de Recluta en que ingresaron y el Cuerpo a que fueron destinados, acompañando a la misma los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Carta de pago del primer plazo y declaración jurada de su situación económica, al efecto de poder determinar las cuotas exigibles.
- c) Certificado de inscripción en el Consulado como residentes en su demarcación.

La cuota que habrán de ingresar en el Consulado respectivo los comprendidos en el presente artículo será, según los casos, la que corresponda, a tenor de la siguiente escala:

1.º Para los alistados en los reemplazos de 1912 a 1926, ambos inclusive:

a) Cuotas correspondientes a la primera anualidad:

De 1.500 para los que tengan certificado de nacionalidad de primera clase.

De 1.050 ídem ídem, para los de segunda ídem.

De 600 ídem ídem, para para los de tercera ídem.

De 350 ídem ídem, para los de cuarta ídem.

De 250 ídem ídem, para los de quinta ídem.

b) Cuotas correspondientes a las sucesivas anualidades:

Dichos individuos deberán, además, comprometerse a satisfacer tantos plazos anuales como años les falten para cumplir los diez y ocho de servicio militar, contados a partir del 1.º de Agosto del año en que tuvo lugar su alistamiento, a razón de 600 pesetas los de certificado de nacionalidad de primera clase, 400 pesetas los de segunda clase, 200 pesetas los de tercera clase, 150 los de cuarta clase y 75 pesetas los de quinta clase, las cuales serán satisfechas en la forma y fecha que se determina en el artículo 10 de este Reglamento.

2.º Para los alistados en los reemplazos de 1911 y anteriores regirán las mismas escalas, con la diferencia de que la cantidad total que hayan de satisfacer no podrá en ningún caso exceder de 1.500 pesetas, importe de la redención a metálico del servicio militar activo en tiempo de paz en aquella fecha.

Los Consules o Juntas Consulares, una vez cerciorados de la exactitud de las afirmaciones de los interesados, concederán a los mismos la exención de prestar servicio en filas, si así procede, haciéndolo constar en la Cartilla militar, especial que deberán entregarles.

Los Consules autorizados remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, en el mes de Enero del año 1927, una relación nominal de los españoles a quienes han concedido la exención del servicio en filas, en la cual harán constar: el nombre y dos apellidos de los interesados, clase de su certificado de nacionalidad, reemplazo a que pertenecen, pueblo y provincia, la Junta consular de su alistamiento, si están clasificados prófugos o desertores y fecha en que se les concedió la exención del servicio militar.

Artículo 32. Recibidas en el Ministerio de la Guerra las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a los Capitanes generales a quienes correspondaa, para que como Autoridades judiciales procedan a dejar sin efecto el correctivo impuesto a los presuntos desertores de concentración declarados en rebeldía y ordenen a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente procedan a revisar los expedientes de los prófugos, para que una vez levantada la nota de tales, ingresen en Caja, pasando a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, siendo destinados al Depósito del organismo de reserva en que radique la documentación de los individuos sin instrucción militar del reemplazo en que fueron alistados.

Artículo 33. Los españoles pertenecientes a los reemplazos de 1920 y anteriores que en la actualidad residan en territorio nacional o en alguna demarcación consular no comprendida en el artículo 1.º de este Reglamento, siempre que acrediten residir en las demarcaciones consulares enumeradas en el apartado A) de dicho artículo, por lo menos con un año de antelación al 1.º de Enero del en que fueron alistados y estén declarados prófugos o desertores por no haberse incorporado al Cuerpo a que fueron destinados, podrán acogerse a los beneficios del Real decreto-ley, quedando exentos de prestar servicio en filas y levantándoseles la nota de prófugos y desertores, previo ingreso en la Hacienda pública, como primer plazo de la cuota, de las cantidades que en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad determina la siguiente escala:

A los que les corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase, 1.500 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase, 1.050 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal 100 a 399 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase, 600 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal de 25 a 99 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, 350 pesetas.

A los que les corresponda pagar por cédula personal menos de 25 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de quinta clase, 250 pesetas.

Comprometiéndose, además, a satisfacer anualmente durante el primer semestre de cada año, las que cumplan los diez y ocho años de servicio, contados desde la fecha en que ingresó en Caja su reemplazo, la cantidad de 600 pesetas aquellos a quienes corresponda pagar por cédula personal 1.000 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de primera clase; 400 pesetas los que paguen por cédula de 400 a 999 pesetas o tengan certificado de nacionalidad de segunda clase; 200 pesetas los que paguen por cédula de 100 a 399 o tengan certificado de nacionalidad de tercera clase; 150 pesetas los que paguen por cédula de 25 a 99 o tengan certificado de nacionalidad de cuarta clase, y 75 pesetas los de cédula inferior a 25 pesetas o cuyo certificado de nacionalidad sea de quinta clase.

La clasificación del importe de las cuotas se hará en relación con las cédulas personales o certificados de nacionalidad que tengan los ascendientes directos del interesado, o de él mismo, en caso de faltar aquéllos o corresponderle mayor certificado o cédula, acreditándose esta circunstancia en la forma que determina el capítulo XVII del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925.

Artículo 34. Los comprendidos en el artículo anterior podrán acogerse a sus beneficios dentro del plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, mediante instancia dirigida al Capitán general de la Región, cursada por conducto del Jefe de la Caja de Recluta en que ingresaron, si son desertores por haber faltado a la concentración, o a cuya demarcación correspondiera el pueblo o la Junta consular de su alistamiento, si están declarados prófugos, en la cual harán constar: primero, el reemplazo a que pertenecen; segundo, el Consulado o el pueblo y provincia de su alistamiento, y tercero, si están declarados prófugos o desertores, acompañando a su solicitud, además de la carta de pago y cédula personal del interesado y de sus ascendientes directos o certificados de nacionalidad, en su caso,

para acreditar el importe de la cuota que deban satisfacer, los documentos necesarios para justificar que el año en que fueron alistados residían en las demarcaciones consulares citadas en el apartado A) del artículo 1.º, y caso de no poder acreditar documentalmente esta circunstancia, podrá ser sustituida por una información testimonial tramitada por el Juzgado municipal o Ayuntamiento del pueblo en que fueron alistados, en la cual, además de comparecer las personas designadas por el interesado, lo harán dos padres, hermanos o tutores de soldados alistados en los reemplazos de 1924 y 1925 que estén sirviendo en filas, nombrados por el Juez o Alcalde y que se encuentren en condiciones de testimoniar si son o no ciertas las circunstancias alegadas por el recurrente. Los Jefes de las Cajas informarán igualmente las instancias en vista de los antecedentes que obran en las mismas y las remitirán a los Capitanes generales.

Estas Autoridades concederán a los interesados la exención del servicio militar, como comprendidos en los preceptos del Decreto-ley, si así procede, y dispondrán sean revisados los expedientes que como desertores de concentración o como prófugos se tramitarán a los recurrentes, para dejar sin efecto la responsabilidad en que incurrieron.

Artículo 35. Los individuos pertenecientes a los reemplazos de 1924 y siguientes que en la actualidad residan en territorio nacional o en Consulado que no sea de los enumerados en el artículo 1.º de este Reglamento y que acrediten en la forma prevenida en el artículo anterior que en la fecha de su alistamiento residían en las demarcaciones consulares citadas en el apartado A) de dicho artículo 1.º aun cuando estén declarados prófugos o desertores por no haberse presentado en Caja para ser destinados a Cuerpo, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, quedando exentos de la penalidad en que incurrieron, siempre que hagan su presentación personal ante el Jefe de la Caja de Recluta a cuya demarcación correspondiera el Ayuntamiento o la Junta consular en que fueron alistados, dentro del preciso término de cuatro meses, para incorporarse al Cuerpo a que fueron destinados los desertores, y al que designe el Capitán general de la Región los prófugos, si bien éstos deberán sufrir previamente sorteo en las mismas condiciones de proporcionalidad que el realizado al concentrarse en Caja el reemplazo de su alistamiento, para determinar si les corresponde o no servir en unidades de la guarnición permanente de África. Cumplidos los dos años de servicio activo fijado por la vigente ley de Reclutamiento, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento.

Podrán también formar parte del grupo de servicio reducido, siempre que cumplan los requisitos exigidos por el capítulo XVII de la vigente ley de Reclutamiento, gozando de las ventajas y derechos que en el mismo se determinan, quedando dispensados de acreditar mediante examen haber recibido instrucción pre militar, siempre que se comprometan a servir en filas diez meses consecutivos, en lugar de los nueve que fija la vigente ley de Reclutamiento.

Artículo 36. Los soldados que hayan regresado al territorio nacional para cumplir el tiempo de forzosa permanencia en filas, bien sean procedentes de los reemplazos que actualmente se encuentran en primera situación de servicio activo, o acogidos a indulto, podrán solicitar del Capitán general de la Región su licenciamiento inmediato para regresar al país en que tenían fijada su residencia, siempre que justifiquen que al ser incluidos en el alistamiento residían en las demarcaciones consulares citadas en el artículo 1.º, que regresaron a España para cumplir sus deberes militares y abonen los plazos devengados de cuota que en relación con el año en que fueron alistados determina el artículo 10 de este Reglamento, tomando como base, para regular su cuota, la clase de cédula que satisfagan los ascendientes directos del interesado si residen en territorio nacional, o el certificado de nacionalidad en caso contrario.

Si el interesado estuviera acogido a la reducción del tiempo de servicio en filas, se deducirá de la cantidad a pagar lo que hubiera satisfecho para acogerse a la reducción del tiempo de servicio.

Artículo 37. Los españoles que en la actualidad sean mayores de veintidós años y menores de treinta y nueve y que no hayan sido incluidos en su respectivo alistamiento el año en que debieron serlo, ni en los posteriores, podrán acogerse a los beneficios del Decreto-ley, siempre que comprueben documentalmente, o en su defecto mediante información practicada ante el Consulado de su residencia, haber residido en alguna de las demarcaciones territoriales de los Consulados relacionados en el apartado A) del artículo 1.º el año en que debieron ser alistados, si bien tendrán la precisa obligación de pagar la cuota que, según los casos, les correspondía y la de hacerse inscribir en el alistamiento del año próximo, pasando a formar parte del reemplazo y situación correspondiente a los alistados en el año en que cumplieron los veintidós de edad.

Artículo 38. No podrán concederse los beneficios de estas disposiciones transitorias a los que hubieran cometido el delito de deserción estando presentes en filas.

CUBIERTA

EJERCITO ESPAÑOL

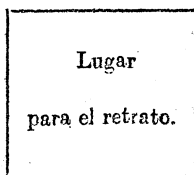
ESCUDO DE ESPAÑA

Cartilla de identidad para acreditar la exención de prestar el servicio en filas a los residentes en los países de raza ibérica e Islas Filipinas.

EJERCITO ESPAÑOL

SELLO EN SECO DEL DEPÓSITO DE LA GUERRA

Identidad del recluta.



Don .....

El retrato será sellado con el del Consulado.

Anexo a la cartilla militar número..... corresponde a....., natural de....., provincia de....., Caja de Recluta de....., residente en la demarcación consular de....., con certificado de nacionalidad de..... clase.

Se le concedió los beneficios del Real decreto--ley de 24 de Marzo de 1926 con fecha ..... de ..... de 19..... de ..... de 19.....

El Cónsul,

Lugar del sello del Consulado.

PAGO DE CUOTAS Y REVISTA ANUAL

El recluta D..... satisfizo la cantidad de..... pesetas como primer plazo de cuota en..... de..... de 19..... y se compromete a pagar en el primer trimestre de los diez y siete años siguientes la cuota de..... pesetas, según se hace constar en la instancia que dirigió a este Consulado con fecha..... de ..... de 19..... de ..... de 19.....

El Cónsul,

Lugar del sello.

Prestó juramento de fidelidad ante la bandera de la Patria el día..... de..... de 19..... en el Consulado de.....

El Cónsul,

Hizo efectivo el segundo plazo de cuota, importante..... pesetas, en..... de 19..... y reiteró (1) ..... el juramento de fidelidad a la bandera de la Patria al pasar la revista anual en..... de..... de 19.....

El Cónsul,

Sello.

Reproducir la inscripción diez y seis veces para los plazos 3 al 18.

(1) Personalmente o por escrito.

## CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en..... de..... de 19..... para cambiar de residencia, fijándola en....., demarcación consular de.....

*El Cónsul,*

Reproducir la anterior inscripción ocho veces.

Se le concedió en..... de..... autorización para residir en España el curso académico de 19....., como alumno de.....

*El Cónsul,*

Reproducir la inscripción cuatro veces.

Se le concedió por el Consulado de..... autorización para residir en España por..... meses, contados desde..... de..... de 19.....,

*El Cónsul,*

Reproducir el epígrafe tres veces.

*Derechos y deberes de los mozos acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 24 de Marzo de 1926, residentes en los países americanos de raza ibérica e Islas Filipinas.*

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 12, 14, 17, 20, 21, 22, 23 y 25 del Reglamento para su aplicación.)

Madrid, 17 de Junio de 1926.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Habiéndose sufrido error en el Real decreto publicado en la GACETA del 17 del corriente, se inserta a continuación debidamente rectificado.

**REAL DECRETO**

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto reunido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y en cumplimiento de los artículos 23 y 24 de la ley que la regula, se fijan las bases impositivas por tarifa tercera de la Sociedad española "Alonso y Marco", domiciliada en Castellón de la Plana, en treinta y cinco mil sesenta y cinco pesetas con ochenta y dos céntimos, para el año 1922, confirmándose así el acuerdo del Jurado de Estimación de la indicada proximidad.

Dado en Palacio a quince de Junio de mil novecientos veintiséis.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Astrónomo de ascenso del Observatorio Astronómico de Madrid D. Pedro Carrasco Garrorena, solicitando el aumento de sueldo reglamentario, por haber cumplido en 22 de Mayo anterior tres años en su empleo de Astrónomo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Octubre de 1918 y con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se abonen al citado Astrónomo 1.000 pesetas anuales que le corresponden por el segundo trienio de servicios, como tal Astrónomo de ascenso, que se le deberán acreditar desde el día 22 de Mayo próximo pasado y con cargo al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 7.º del presupuesto vigente, conservando su actual categoría administrativa de Jefe de Negociado de primera clase, pero continuando sin percibir este nuevo sueldo, por habersele admitido la renuncia al anterior por Real orden de 26 de Mayo de 1920 y cobrando solamente

la gratificación que por sus servicios en el Observatorio Astronómico tiene señalada en los mismos capítulo, artículo y concepto mencionados, como Astrónomo de ascenso y Catedrático de la Universidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Consecuente con el artículo 123 del Reglamento provisional vigente del Instituto Geográfico y Catastral y reuniendo las condiciones señaladas en el mismo el Astrónomo de entrada D. Miguel Aguilar Stuyck,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien conceder al citado Astrónomo de entrada, D. Miguel Aguilar Stuyck, el ascenso correspondiente a 4.000 pesetas, con la categoría administrativa de Oficial segundo de Administración, dentro de la técnica de Astrónomo de entrada; entendiéndose conferido este ascenso con la antigüedad de 2



de Junio corriente; pero como el abono de estos aumentos de sueldo figura en el presupuesto vigente con cantidad fija, al alcance de la misma se supeditará su percibo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Ingeniero jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros geógrafos, Jefe de Administración de tercera, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, por pase a supernumerario del de esta categoría, que la desempeñaba, señor D. Javier Bordiu y Prat, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 22 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se hagan los siguientes ascensos de escala: Al empleo de Ingeniero jefe de segunda clase, Jefe de Administración de tercera, con sueldo anual de 10.000 pesetas, a D. Rodrigo Gil Ruiz, ascenso que se otorgará previo el correspondiente Real decreto; al empleo de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase con sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. José María Marchesi y Sociast; al empleo de Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. José Asensio Torrado, que continuará en la situación de excedente forzoso en que se encuentra; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 23 de Mayo anterior.

Vacante asimismo una plaza de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, por pase a supernumerario del de esta categoría, que la desempeñaba, D. José María Marchesi y Sociats, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 31 de Mayo anterior, es también la voluntad de S. M. que se promueva al empleo de Ingeniero primero, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 8.000 pesetas, a D. Antonio Revenga y Carbonell; al empleo de Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 7.000 pesetas, al Ingeniero

en situación de supernumerario don Pedro Benito Barrachina, que continuará en la citada situación de supernumerario y, por tanto, como no queda cubierta la vacante, que se nombre para el citado empleo de Ingeniero segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. José de la Viña Navarro, entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 1.º del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Delineante D. Eugenio Fernández Carneros, en que solicita se le conceda validez a las asignaturas que tiene aprobadas en las oposiciones al Cuerpo de Topógrafos que se verificaron el año de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y se dé validez a las referidas asignaturas que aprobó, excepto la Física, cuyo programa se modificó después de las oposiciones del año 18; debiendo el interesado, al hacer la instancia solicitando tomar parte en las venideras, detallar las que tiene aprobadas, para que por el Negociado correspondiente se busquen los antecedentes que justifiquen dicha aprobación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,  
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que eleva el Administrativo-Calculador D. José Vidal y Doggio, en que solicita se le conceda validez a las asignaturas que tiene aprobadas en las oposiciones al Cuerpo de Topógrafos, que se verificaron el año 1918, así como dispensa de edad para poder tomar parte en las próximas que se han de verificar.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado y se dé validez a las referidas asignaturas que aprobó, excepto la Física, cuyo programa se modificó después de las oposiciones del año 18; debiendo el interesado, al hacer la instancia solicitando tomar parte en las venideras, detallar las que tiene aprobadas, para que por el Negociado correspondiente se busquen los antecedentes que justifiquen dicha aprobación.

Asimismo es la voluntad de S. M. se dispense la edad a D. José Vidal, que rebasa de la máxima exigida, teniendo en cuenta que ya es funcionario de ese Instituto Geográfico y Catastral, con la condición de que, caso de ser aprobado en todos los ejercicios que le faltan, figure con el último número de todos cuantos lo sean y reúnan todas las condiciones que se fijan en la convocatoria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1926.

El inspector general de Cartografía,

P. D.,

ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de concurso público para arrendar por cuenta del Estado los servicios de transporte, custodia, investigación y venta de toda clase de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición del Monopolio, dicho Alto Cuerpo emitió con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo Sr.: El Consejo de Estado en pleno, en su Sección de Hacienda y Trabajo, ha examinado, en cumplimiento de Real orden de 18 de Mayo de 1926, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruido para arrendar, mediante concurso público, los servicios de transporte, custodia, investigación y venta por cuenta del Estado de toda clase de cerillas, fósforos y piedras de ignición del Monopolio.

Por Real decreto-ley de 13 de Abril último, acordado en Consejo de Ministros, se anunció dicho concurso que

había de tener lugar el 14 de Mayo con sujeción a las formalidades y requisitos que en ese Real decreto y Pliego de condiciones, publicados en la GACETA DE MADRID el 14 de Abril, se determinaban.

Para dar cumplimiento a este Real decreto en el expresado día se constituyó la Junta que en su artículo 4.º designaba en el local que ocupa la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos. Abierta la sesión, el Notario Sr. López Aranda hizo constar que sólo se había presentado una proposición, la que formulaba el vecino de Madrid D. Ildefonso González Fierro, a la que unía, además de su cédula personal, un resguardo de la Caja general de Depósitos número 57.391 de registro, del que resultaba que para tomar parte en el concurso había constituido un depósito de 405 títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100 por el importe de 745.000 pesetas.

Reunida de nuevo la Junta a las doce de la mañana del día 18, teniendo en cuenta que la proposición presentada se ajustaba a lo dispuesto en el citado Real decreto; que su autor ofrecía realizar el servicio por pesetas 1.600.000, límite máximo señalado por Real decreto y aceptando, sin modificación alguna, las cláusulas del Pliego de condiciones y por reunir las de capacidad civil y nacionalidad necesarias para tomar parte en el concurso, no siendo deudor a la Hacienda, acordó, en cumplimiento del artículo 6.º del Real decreto, informar por unanimidad que, previa audiencia de este Consejo en pleno, procedía adjudicar el servicio de que se trata a D. Ildefonso González Fierro.

Con estos antecedentes se consulta a este Consejo en pleno.

Por la disposición cuarta del Real decreto de 3 de Diciembre de 1925, en relación con el artículo 1.º del de 15 de Septiembre de 1923, se prescribió que los Reales decretos aprobados en Consejo de Ministros tendrán fuerza de ley.

En uso de esa facultad extraordinaria se dictó el Real decreto-ley de 13 de Abril último convocando el concurso público expresado, el cual había de sujetarse al estricto cumplimiento del pliego de condiciones que para este concurso a continuación se insertaba, considerándolo como parte integrante de ese Real decreto, así como la vigente ley de Contabilidad y las disposiciones complementarias sobre contratación administrativa (artículo 4.º del Decreto y obligación 28, apartado 9.º del pliego).

En ese Decreto-ley se señala como precio máximo del concurso 1.600.000 pesetas y se exige la concurrencia de otros requisitos, como los de nacionalidad, que ha de ser española, capacidad civil, presentación de resguardo de haber constituido depósito provisional de 500.000 pesetas para tomar parte en el concurso.

Según el artículo 8.º de ese Real decreto, la Junta del concurso, compuesta por el Director del Timbre y demás funcionarios que expresa el artículo 4.º, una vez admitidas las proposiciones con arreglo a lo que prescribe el artículo 7.º, emitirá su dictamen sobre las propuestas presentadas, y la resolución se adoptará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previa informe del Consejo de Estado en pleno, no admitiéndose recurso alguno contra la resolución del Gobierno.

Fijado día para el concurso y celebrado éste, por estimar la Junta que la única proposición presentada reunía las condiciones que el citado Real decreto y su pliego de condiciones determinaban; que la proposición estaba redactada con arreglo al modelo inserto al final del pliego de condiciones y que el proponente aceptaba las cláusulas y condiciones exigidas y ofrecía realizar el servicio por 1.600.000 pesetas, acordó informar a V. E. que procedía adjudicarlo al único concursante.

Como se trata de disposiciones especialísimas dictadas para este caso concreto, en uso de las facultades de que el Gobierno se considera investido, con pliego de condiciones también especial, en la celebración del concurso no se formuló protesta alguna y la propuesta se atiene a todos los requisitos por dichas disposiciones exigidos.

La Sección de Hacienda y Trabajo del Pleno del Consejo de Estado es de dictamen: que procede confirmar la propuesta formulada por la Junta del concurso, adjudicándolo a D. Ildefonso González Fierro.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de convocatoria se publiquen a continuación de esta Real orden la proposición presentada en el acto del concurso y

el dictamen de la Junta del mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1926.

GALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

*Proposición presentada en el acto del concurso público que tuvo lugar el día 14 de Mayo de 1926 para el arriendo del servicio de transportes, custodia y venta de cerillas y piedras de ignición y encendedores.*

"D. Ildefonso González Fierro y Ordóñez, mayor de edad, vecino de Soto del Barco (Oviedo), domiciliado en dicho pueblo, y en esta Corte, calle del Marqués de Villamejor, número 3, piso segundo; reuniendo las circunstancias y requisitos necesarios para tomar parte en el concurso sobre contratación de la venta y transportes de los efectos del Monopolio de cerillas, según justifica documentalmente en el sobre separado que se presenta con éste, y enterado de las cláusulas y condiciones insertas en la GACETA DE MADRID del día 14 de Abril de 1926, las cuales acepta sin limitación ni modificación alguna, ofrece realizar el servicio por 1.600.000 pesetas anuales.

Asimismo declara que es español, que no tiene representación de emidades ni de particulares extranjeros, ni depende de ellas, que está en el pleno goce de sus derechos civiles y que no es deudor a la Hacienda por ningún concepto.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1926.—Ildefonso G. Fierro (rubricado). Señor Ministro de Hacienda."

*Dictamen de la Junta del concurso.*

Excmo. Sr.: Visto este expediente, relativo al arrendamiento de los servicios de transportes, custodia, investigación y venta por cuenta del Estado de toda clase de cerillas, fósforos, encendedores y piedras de ignición del Monopolio;

Resultando que por Real decreto de 13 de Abril próximo pasado, acordado en Consejo de señores Ministros, se dispuso se anunciase un concurso público para arrendar el servicio de transportes, custodia, investigación y venta, por cuenta del Estado, de toda clase de cerillas, fósforos y piedras de ignición del Monopolio, que tendría lugar el día 14 del actual, con sujeción a las formalidades y requisitos determinados en el citado Real decreto y pliego de condiciones, publicado en la GACETA DE MADRID de 14 de Abril último;

Resultando que para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Real decreto se constituyó la Junta designada por el artículo 4.º en el local que ocupa la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos;

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte, D. Emilio López Aranda, bajo el número 274 de su protocolo, se hace constar que en dicho acto se presentó sólo una proposición por D. Ildefonso González Fierro, vecino de Madrid:

Resultando que habiéndose procedido primeramente a la apertura del sobre en que se hallaban los documentos relativos a dicha proposición, se dió lectura de ellos, y que son:

1.º Cédula personal de D. Ildefonso González Fierro.

2.º Un resguardo de la Caja general de Depósitos número 57.391 de Registro, en el que aparece que don Ildefonso González Fierro, para tomar parte en el concurso de que se trata, ha constituido un depósito de 405 títulos de Deuda perpetua inferior 4 por 100, importantes 745.000 pesetas:

Resultando que abierto el sobre correspondiente a la proposición del señor González Fierro, se vió que en él se acepta el pliego de condiciones sin modificación alguna, ofreciendo realizar el servicio por 1.600.000 pesetas:

Resultando que terminado el acto público del concurso y firmada por los señores que constituirán la Junta el acta notarial, se acordó reunirse nuevamente el día 18, a las doce de su mañana, para examinar el resultado del concurso, previo estudio de la proposición presentada y de lo concerniente a la personalidad del autor:

Resultando que abierta la sesión el día y hora anteriormente consignados, la Junta entró a conocer del fondo de la proposición presentada:

Considerando que los justificantes presentados por el Sr. González Fierro se ajustan a lo preceptuado en el Real decreto de 13 de Abril último, declarando también en su proposición, como el modelo de la misma exige, que reúne las condiciones de nacionalidad y de capacidad civil necesarias para tomar parte en este concurso:

Considerando que la proposición presentada en el acto del concurso por el Sr. González Fierro, está dentro del límite máximo señalado en el Real decreto de convocatoria, la Junta, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 8.º, acuerda por unanimidad informar a V. E. que, previa audiencia del Consejo de Estado en Pleno, se sirva proponer al Consejo de señores Ministros se adjudique el servicio de que se trata a D. Ildefonso González Fierro, autor de la única proposición.

Madrid, 18 de Mayo de 1926.—Antonio Fidalgo de Solís.—Andrés Amado.—Angel González de la Peña.—Eduardo de Ilana (rubricados).

Elmo. Sr.: Vista la petición dirigida a ese Centro por la Cámara oficial Real Automóvil Club de España, en suplica de que se dicten reglas especiales para facilitar la concurrencia de automovilistas extranjeros a las carreras Gran premio de España, Gran premio de Guipúzcoa y Gran premio de Europa, que han de celebrarse en

el circuito de San Sebastián los días 18, 22 y 25 del próximo mes de Julio,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo acordado por el Consejo de Ministros y en atención a la importancia de aquellas carreras y a los notorios beneficios que la concurrencia de turistas extranjeros ha de reportar a los intereses del país, ha tenido a bien disponer que la importación temporal de los automóviles que crucen la frontera con el propósito de asistir a las mencionadas carreras, se ajusten a las reglas siguientes:

1.º La Dirección general de Aduanas pondrá a disposición del Real Automóvil Club de España, en la Aduana de Behobia, seis mil documentos timbrados de la serie B., número 27, sellados por la mencionada Aduana.

2.º El Real Automóvil Club de España hará entrega al Colegio de Agentes de Aduanas de Behobia de los seis mil documentos dichos, y el Colegio los distribuirá entre sus colegiados que tengan fianzas para garantizar importaciones temporales, firmando éstos la aceptación de la garantía correspondiente a los automóviles que en su día queden documentados con dichos pases y devolviéndolos, cumplido este requisito, al Real Automóvil Club de España.

3.º El Real Automóvil Club de España estampará su sello oficial en estos documentos y los remitirá a los Clubs Automovilistas extranjeros, Sociedades de turismo, Centros y Sindicatos de iniciativa, Casinos, Grandes Hoteles y, en general, a cuantas entidades y particulares considere oportuno, con el fin de que llegue a conocimiento de los automovilistas el régimen de facilidades que se ofrecen para el paso de la frontera. Con cada pase entregará el Real Automóvil Club una tarjeta especial, arreglada a modelo, conteniendo la reseña del carruaje, en forma análoga a la del pase, y seis cupones (primera salida, segunda entrada y segunda salida, tercera entrada y tercera salida, cuarta entrada), que se utilizarán como más adelante se indica. Tanto en la matriz de la tarjeta como en cada uno de los cupones constará el número del pase-documento timbrado a que hace referencia.

4.º Cualquiera de los organismos enumerados facilitará a cada automovilista que lo solicite y para cada automóvil que haya de atravesar la frontera, un pase de la serie B. 27 y la tarjeta de que queda hecho mérito.

Por medio de nota superpuesta en cada uno de los expresados pa-

ses, se advertirá a los automovilistas que con objeto de que no tengan inconveniente a su paso por la frontera, será requisito indispensable que en el pase y en la tarjeta se hagan constar las características del carruaje, sin omitir en el pase el número y clase de las cubiertas de las ruedas y el número y clase de las de repuesto, así como las cámaras que también como repuesto existan, con expresión de su numeración. Si no se hallaren suscritas tales características o se hubiera omitido alguno de los datos requeridos en el pase o tarjeta, será apartado el automóvil en la Aduana de la línea o fila general, no siendo despachado hasta que se cumplan estos requisitos. Igualmente en la mencionada nota superpuesta se hará constar el precio de los pases, en el que se incluirán, además de los gastos de Aduanas, las garantías de los Agentes y los impuestos provinciales y municipales.

5.º La entrada y salida de los automóviles que se acojan a este régimen se verificará precisamente por la Aduana de Behobia. El plazo de validez de estos pases será de diez días y se podrán utilizar para cuatro entradas y cuatro salidas.

6.º La entrada en España se verificará haciendo entrega en la Aduana de Behobia del pase de la serie B-27 y de la tarjeta correspondiente. Confrontada rápidamente la tarjeta con el pase, se procederá a dar inmediata entrada al vehículo, quedando en la Aduana el pase y entregando al automovilista la tarjeta, que será el justificante legal de la entrada y cuya pérdida provocará la anulación de las ventajas que concede esta disposición, aplicándose el régimen ordinario. El registro de los pases se efectuará en la Aduana con posterioridad al momento de la entrada.

7.º Las salidas y entradas en España que no tengan el carácter de definitivas, es decir, que no sean ni la primera entrada ni la última salida, se efectuarán mediante la exhibición de la tarjeta, de la que se separará el cupón correspondiente. En la última salida se recogerá la tarjeta y se unirá al pase existente en la Aduana de Behobia, única habilitada para intervenir las entradas y salidas que se efectúen bajo este régimen.

8.º En la Aduana de Behobia se llevará un registro especial para

estos países. Dicho libro servirá de base para la liquidación de los derechos correspondientes, tanto de Aduanas como provinciales y municipales. El Real Automóvil Club de España abonará los que deben ser satisfechos en la Aduana de Behobia, debiendo efectuar la liquidación antes del 31 de Agosto del presente año. La Aduana de Behobia dará las mayores facilidades a fin de que, tanto el Colegio de Agentes como la Diputación de Guipúzcoa, puedan comprobar por los asientos de registro el número de vehículos importadores temporalmente a los fines de liquidación de las garantías y los impuestos dichos.

9.º Los documentos de la serie B, núm. 27, que resultaren sobrantes, serán devueltos a la Aduana de Behobia, que podrá utilizarlos en operaciones posteriores, colocando el sello oficial de la Aduana sobre el del Real Automóvil Club de España.

10. Todo automovilista que desee entrar en España por la Aduana de Behobia sin utilizar los documentos a que se refieren las anteriores reglas, o efectuar mayor número de entradas y salidas que las autorizadas por las mismas, se someterá al régimen ordinario.

11. No se autorizará la importación temporal de automóviles por la Aduana de Behobia que vengan provistos de los países de la serie B, 27 y de las tarjetas a que se refiere esta disposición, cuando se presenten en la mencionada Aduana para efectuar la primera entrada con fecha anterior al 16 de Julio de 1926 o posterior al 25 del mismo mes y año.

12. Sin perjuicio de las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, la Aduana de Behobia y en general las Autoridades de Hacienda de Guipúzcoa podrán, cuando lo consideren conveniente, efectuar todas aquellas investigaciones y comprobaciones que estimen oportunas, tanto por lo que a los vehículos se refiere como por lo que toca a los ocupantes de los mismos. También queda facultado ese Centro para dictar las medidas complementarias convenientes a asegurar el interés del Tesoro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

#### Tarifa tercera.

(Continuación.)

(Véase la GACETA del 17.)

PESETAS

#### CLASE NOVENA

26.—Establecimientos o fábricas de turrón a brazo: Pagarán por cada piedra... 132,00

La nota del epígrafe 25 es aplicable a éste.

*Nota general.*—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.

#### INDUSTRIA HARINERA Y ARROCERA

27.—Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejas a fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una..... 340,00

28.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra ..... 630,00

29.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, con motor de agua, vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 604,00

30.—Fábricas que, con motor de vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra ..... 578,00

31.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 474,00

32.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, por motor de agua, vapor o gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra..... 448,00

33.—Fábricas que, movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.

PESETAS

nas. Se pagará por cada piedra .....	420,00
34.—Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	94,00
35.—Molinos movidos por vapor o gas. Se pagará por cada piedra.....	84,00
36.—Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año .....	204,00
Por ídem íd. por más de tres meses y menos de seis.....	154,00
Por ídem íd tres meses o menos tiempo.....	36,00
37.—Molinos en presa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año.....	88,00
Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis.....	44,00
Por ídem íd. tres meses o menos tiempo.....	32,00
38.—Molinas de represa. Se pagará:	
Por cada piedra moliendo seis meses o más en el año.....	48,00
Por ídem íd. más de tres meses y menos de seis.....	32,00
Por ídem íd. tres meses o menos tiempo.....	16,00
39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	88,00

*Nota.* Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes números 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos, lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajan aquéllos por retribución, pagarán triple

PESETAS

cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que los correspondería si sólo se dedicaran a la molturación.

Otra. Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

40.—Fábricas de harina por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina.....

68,25

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la

PESETAS

cuota de aquélla, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Shweitzer o de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor .....

34,12

Nota. La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante, por cada piedra movida por caballerías .....

264,00

Por cada aparato para amasar mecánicamente.....

172,00

Por cada cilindro de afinar pasta .....

106,00

Por cada horno continuo o de plaza giratoria.....

348,00

Por cada horno intermitente o de plaza fija.....

174,00

En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías.....

210,00

Por cada aparato para amasar mecánicamente.....

120,00

Por cada cilindro de afinar la pasta .....

66,00

Por cada horno continuo o de plaza giratoria.....

184,00

Por cada horno intermitente o de plaza fija.....

92,00

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías.....

132,00

Por cada aparato para amasar mecánicamente.....

80,00

Por cada cilindro de afinar la pasta .....

40,00

Por cada horno continuo o de plaza giratoria.....

66,00

Por cada horno intermitente o de plaza fija.....

34,00

Nota.—Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las

PESETAS

mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la molturación para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que le corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.....

588,00

Nota.—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia mollienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y según los casos, respectivamente.

44.—Máquinas o tornos no anejos a fábricas de harinas, de pastas para sopa o tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una .....

238,00

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....

168,00

Idem a mano. Se pagará por cada una.....

84,00

45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de placa giratoria .....

60,00

Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....

46,00

46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Parán, elaborados mecánicamente: Por cada prensa.....

148,00

Elaborados a mano, por cada fábrica .....

18,00

47.—Fábricas de obleas o



	PESETAS
barquillos. Pagarán, siendo movibles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas:	
Por cada molde movido mecánicamente .....	18,00
Por cada molde movido a mano .....	14,00
Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes.....	38,00
48.—Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año.....	658,00
Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis.....	330,00
Trabajando menos de tres meses .....	198,00
Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.	
49.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente .....	50,00
50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente .....	206,00
<i>Fabricación de aceites.</i>	
51.—Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa.....	336,00
Movidas por caballerías.....	274,00
Movidas a mano.....	236,00
<i>Nota.—La exención de estas prensas a los cosecheros, se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separada de las prensas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.</i>	
52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el	

	PESETAS
cacahuet. Pagará cada una si están movidas mecánicamente .....	336,00
Si movidas por caballerías...	274,00
Si son movidas a mano.....	236,00
Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla. Pagará cada una movidas mecánicamente.....	576,00
Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas a las mismas semillas. Pagará cada una movida mecánicamente.....	1.030,00
Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente.....	2.064,00
Quando en alguna de estas fábricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor a las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite del cacahuet.	
53.—Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidroextractores. Se pagará por cada uno de estos aparatos, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	336,00
Si estas fábricas emplearan además prensas, contribuirán por ellas con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.	
54.—Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cualquiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible, cualquiera que sea el motor .....	206,00
Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que las anteriores, pagarán.....	106,00
Las prensas de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente.....	138,00
La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable a las prensas y aparatos de los números 53 y 54.	
54.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan	

	PESETAS
los orujos con las materias disolventes .....	70,00
Quando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.	
55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una.....	274,00
Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa primera, si especulan o comercian con los productos que refinan.	
56.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible, por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos.....	2.364,00
Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán.....	290,00
<i>Abastecimiento de aguas.</i>	
57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagarán anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada directamente para el consumo público o privado .....	36,00
58.—Aljibes o depósitos de aguas potables. Se pagará por cada uno por cuota irreducible .....	366,00
Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.	
<i>Elaboración de vinos y otras bebidas.</i>	
59.—A) Criadores, exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, bonifican o añejan, los que los mezclan con otros llamados madres o soleras, llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la	

PESETAS

imitación de los tipos de otras comarcas de España o del extranjero, incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen. Pagará cada uno como cuota irreducible ..... 3.414,00

*Nota 1.*—Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: "No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos."

*Nota 2.*—Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: "Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad."

*Nota 3.*—Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

*Nota 4.*—Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª

*Nota 5.*—Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª

*Nota 6.*—A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las

vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 30.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

*Nota 7.*—Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

60.—A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible. 4.726,00

*Nota.* Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

*Otra.* Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante de la tarifa f.ª, sección 2.ª, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 bonificados

PESETAS

PESETAS

tributará por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres, de 120 orificios cada uno..... 40,00

Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos..... 38,00

62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinados a elaborar el vino y a conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etcétera, etc.; por cada 1.000 litros de capacidad... 3,50

*Nota.*—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

63.—Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen ..... 4,00

64.—A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una..... 336,00

65.—A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una... 336,00

66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará:  
Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas..... 118,00

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas..... 316,00

Quando el aparato pueda ela-

	PESETAS
horar en una hora de 300 a 500 botellas.....	420,00
Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante....	736,00
Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.	
67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes. Pagarán:	
Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas .....	104,00
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas.....	270,00
Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora .....	360,00
Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante.....	630,00
Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etc., etc.....	64,00
68.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:	
No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario.....	276,00
Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta.....	504,00
<i>Nota.</i> —En la tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 9.ª, número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con las gaseosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas, y en las de la tarifa 1.ª no entra dicho ácido y se expenden en polvo.	
69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	136,00

	PESETAS
70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado....	30,00
Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos .....	56,00
71.—Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.....	100,00

(Continuará.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### ANUNCIO

*Concurso-examen para la provisión de plazas de Maestros y Maestras, vacantes en la Zona de Protectorado español en Marruecos.*

La Comisión designada por Real orden de 24 de Febrero último de resolver este concurso, acordó en sesiones celebradas los días 10, 15, 16 y 17 de los corrientes, admitir a los ejercicios determinados en la convocatoria a los aspirantes que figuran en la siguiente relación:

##### *Maestros.*

D. Eduardo Mañas Hernández.  
 D. Luis Matellanes Guijarro.  
 D. Diego Peris Sánchez Blanco.  
 D. Felipe Berdejo Iglesias.  
 D. Ignacio Pérez González.  
 D. Manuel Pérez Recio.  
 D. Francisco Servera Ibáñez.  
 D. Patricio Zarza Usanos.  
 D. Antonio Gil Alberdi.  
 D. Juan Manuel Domínguez Arenas.  
 D. Sixto Fernández Herradón.  
 D. Carlos Echevarría Martínez.  
 D. Antonio García del Pino.  
 D. Jesús Chasco Esteban.  
 D. Roque Gil Soriano.  
 D. Clemente Pardos Marín.  
 D. Antonio Morales González.

D. Ramón Palazón Barranco.  
 D. Francisco Montecino Rodríguez.  
 D. Aciselo Moreno Martín.  
 D. Eliseo J. del Caz Mocha.  
 D. Alejandro Arroyo Blanco.  
 D. Galo Adamuz Montilla.  
 D. Juan Cogul Puñet.  
 D. Miguel Carrasco Bohorques.  
 D. Colomano T. Cienfuegos Rodeño.  
 D. Melchor Armenta Moreno.  
 D. Juan del Río e Izquierdo.  
 D. Francisco Rueda Pardo.  
 D. Fernando Rodríguez Orduña.  
 D. Lucio Rodríguez Barbero.  
 D. Pascual Salesa y Arnal.  
 D. Luis Antonio de Vega Rubio.  
 D. Eusebio Robledo Moreno.

##### *Maestras.*

Doña Dolores Hernández Collantes.  
 Doña Cándida Martín Sáez.  
 Doña Aurelia Martín Santos.  
 Doña María Luisa Martos Trujillo.  
 Doña María de la Encarnación Más.  
 Doña María Jesús de la Peña Acebal.  
 Doña Antonia Sanz Martín.  
 Doña Elvira García Miranda.  
 Doña Carmen Gudín Fernández.  
 Doña María Gudín Fernández.  
 Doña Luisa Menacho Castañera.  
 Doña Felisa Moreta y García.  
 Doña Emilia Blasco Esteban.  
 Doña Emilia Calvo Diego.  
 Doña María de las Mercedes Corbella.  
 Doña Asunción Contreras Morales.  
 Doña Josefa Sánchez y García Alcayde.  
 Doña María del Carmen Ramírez Ortuzar.

##### *Profesoras de Labores.*

Doña Carmen Gudín Fernández.  
 Doña María del Carmen Más.  
 Doña Emilia Calvo Diego.  
 Doña María Corbella Valentí.  
 Doña Amparo Resano.

Los aspirantes designados deberán presentarse en la Dirección general de Marruecos y Colonias en el término de diez días, a contar desde la fecha de publicación de este aviso en la GACETA, para verificar los ejercicios establecidos en los párrafos cuarto, sexto y séptimo de la Real orden de convocatoria, debiendo justificar previamente los aspirantes que no lo hayan hecho la posesión del Título de Maestro superior o el del plan moderno y demás condiciones señaladas en la convocatoria.

Los aspirantes que no figuran en la anterior relación podrán retirar desde ahora los documentos y trabajos que hayan acompañado a sus instancias.

Madrid, 17 de Junio de 1926.—El Presidente de la Comisión, M. Aguirre de Cárcer.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
 Paseo de San Vicente, 20.